



JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO:	110014003037-2021-00928-00
ACCIONANTE:	VALOR TIERRA S.A.S
ACCIONADA:	EDIFICIO MULTIFAMILIAR TORRES DEL FONCE -PROPIEDAD HORIZONTAL
ACTUACIÓN:	SENTENCIA DE TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA

1

De conformidad con lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, y dentro del término consagrado en el artículo 86 de la Constitución Nacional, procede este Despacho a decidir sobre la acción de tutela instaurada por la sociedad **VALOR TIERRA S.A.S.**, a través de apoderada judicial y en contra de **EDIFICIO MULTIFAMILIAR TORRES DEL FONCE -PROPIEDAD HORIZONTAL.**

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS:

Se pretende la tutela del derecho fundamental a la petición.

FUNDAMENTOS FACTICOS:

En la formulación de la acción de tutela, DALIA CAROLINA HERNÁNDEZ BASTOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.816.086 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 150013 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la sociedad VALOR TIERRA S.A.S., identificada con el NIT 900.717.954-4, representada legalmente por LORENA DIAZ TARAZONA informa que, El pasado 08 de agosto 2021, se envió comunicado a través de correo electrónico dirigido a la copropiedad EDIFICIO MULTIFAMILIAR TORRES DEL FONCE - PH, en el cual se solicitó:

- “PETICIONES 3.1. Remitir estado actualizado de cuenta desde el momento en que se empezaron a generar saldos pendientes que han generado la mora, y el concepto de estos en un formato oficial, legal o con plenos efectos contables.
- 3.2. En caso de existir sanciones, intereses, multas o equivalentes en el estado detallado, sírvase entregar copia del soporte del acta de reunión con firmas en la que se aprobaron tales cobros, junto con la correspondiente constancia de remisión de la citación formal del propietario y la convocatoria surtida.
- 3.3. Indicar el nombre completo, datos de identificación y contacto (físico y virtual) de quien ha sido designado/contratado como contador de la copropiedad y su número de tarjeta profesional.
- 3.4. Dar respuesta a la presente petición dentro del término legal otorgado por la Ley 1755 del 2015, de forma clara, concisa y precisa”.

Conforme a lo anterior la accionante solicita se ampare su derecho fundamental de petición y se ordene a la accionada EDIFICIO MULTIFAMILIAR TORRES DEL FONCE - PH, que de contestación a las solicitudes presentadas de forma inmediata.



ACTUACIÓN DE INSTANCIA:

Avocada la presente acción el día once (11) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se notificó del mismo a la accionada: **EDIFICIO MULTIFAMILIAR TORRES DEL FONCE -PROPIEDAD HORIZONTAL**, con el objeto de que manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

2

EDIFICIO MULTIFAMILIAR TORRES DEL FONCE -PROPIEDAD HORIZONTAL, en el término legal concedido la accionada allega repuesta a la acción de tutela de la referencia a través de correo electrónico, donde manifiesta textualmente lo siguiente:

“La demandante en primera instancia dijo estar representando a una empresa llamada Valor en Tierra S.A.S., quien no es copropietaria del edificio Multifamiliar Torres Fonce PH apartamento 202, ni acreditó el Poder de la respectiva propietaria del inmueble señora Carmen Cristina Rojas; no obstante sobre la solicitudes hechas por la empresa Valor en Tierra SAS quienes a veces se identifican como Corral Maldonado Ltda; Grupo Corral Maldonado; Sociedad Gestora de Corral Maldonado; quienes son los administradores para el arrendamiento del inmueble, se les ha dado respuesta mediante sendas cartas, listados, copia de la contabilidad, auxiliares contables de parte de esta administración y la contadora pública Martha Claudia Gallego(anexos).

Con fechas anteriores, de acuerdo con el reconocimiento que hace la apoderada de la parte actora en su derecho de petición primario dice que reconoce que sí se dio respuesta, no obstante con fecha 23 de agosto se envió respuesta a las peticiones (anexo).

Envío respuesta a la petición de esta tutela con carta y con dos anexos correspondientes al estado de cuenta del apartamento demarcado con el número 202”

CONSIDERACIONES:

La acción de tutela ha sido instituida como un mecanismo de defensa judicial al cual pueden acudir las personas cuando consideren vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales, ya sea por la acción u omisión de una autoridad pública o por particulares, éstos en los precisos términos señalados en la ley. Por consiguiente, la persona que considere se le ha desconocido un derecho fundamental, puede acudir ante los jueces con el fin de obtener, a través de un procedimiento preferente y sumario, una orden destinada a que el infractor del ordenamiento constitucional actúe o se abstenga de hacerlo y así lograr el restablecimiento de sus derechos.

En esa medida, para que el juez de tutela conceda el amparo de los derechos fundamentales de una persona, se requiere demostrar o acreditar la amenaza o vulneración alegada. De manera que, si dentro del proceso no se revela ese desconocimiento o si el mismo a pesar de existir ya cesó, se impone la denegación de la tutela.

1. De la Competencia:

Este Despacho es competente para conocer de la presente acción de tutela de acuerdo con los parámetros establecidos por el Decreto 2591 de 1991 en concordancia con el Decreto 1382 de 2000.

2. Problema Jurídico:

Debe establecerse entonces en este caso, ¿si **EDIFICIO MULTIFAMILIAR TORRES DEL FONCE -PROPIEDAD HORIZONTAL.**, vulneró a la accionante el derecho fundamental de petición, al no haber dado respuesta oportuna a la solicitud elevada por esta el día 8 de agosto de 2021?

Tesis, no

3. Marco Jurisprudencial:

Puestas en este orden las cosas, para zanjar la cuestión planteada, es preciso ahondar en primer lugar sobre los lineamientos esbozados por la jurisprudencia constitucional respecto a:

- **El alcance del derecho fundamental de petición.**

Ha señalado en reiteradas oportunidades la jurisprudencia constitucional sobre el alcance del derecho de petición que:

“a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante este se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

*c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: **1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario.** Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita. (...)

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se remite al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.



i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.”¹

Posteriormente, la alta corporación constitucional añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado².

- **La regulación del derecho fundamental de petición a través del Decreto Legislativo 491 de 2020.**

Es sabido, el derecho fundamental de petición es una herramienta eminentemente política desde su creación institucional en 1.689¹, y a la postre, cuando éste derecho fue puesto ínsito en los artículos 14 y 15 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1.789², tal cual sucedió al expresarlo a nivel nacional en el artículo 45 de la Constitución de 1.886, y, lustros después, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre de 1.948 (art. 24) y en la Constitución de 1991 (art. 23).

Tal derecho, se tiene visto desde sus orígenes y hasta la fecha, como aquella prerrogativa que *“Toda persona tiene”*, para dirigir *“peticiones respetuosas a cualquiera autoridad competente, ya sea por motivo de interés general, ya de interés particular, y el de obtener pronta resolución”*, ello, en aras de garantizar otros derechos, como el acceso a la información pública, e involucrarse en cosa pública para coadyuvar con su buen funcionamiento. Por ende, el derecho de petición provee la concreción democrática de participación ciudadana en la escala individual (arts. 1 a 3, C.N.).

La prerrogativa constitucional en comentario, incluso, recibió reciente reglamentación legal y estatutaria en las Leyes Estatutarias 1755 de 2.015, 1712 de 2.014 y el Decreto 1166 de 2016, éste último, que reguló las peticiones verbales y por canales electrónicos, según las cuales se desarrolló el acceso a la información pública y el derecho a recibir respuesta de la administración cuando medie una petición formal, verbal o escrita.

Ahora bien, en *“época de pandemia”* o con ocasión de emergencia sanitaria que propicio la enfermedad covid-19 generada del virus SARsCOV-2, el legislador excepcional profirió el Decreto Legislativo 491 de 2020, según el cual:

“Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

¹ Sentencia T-630 de 2002.

² Sentencia T-173 de 2013



(ii) *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.

Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.”

Bajo los anteriores lineamientos jurisprudenciales y normativos se analizará el asunto puesto en consideración de este Despacho.

ANALISIS DEL CASO CONCRETO:

Se tiene por averiguado en el diligenciamiento que el día 8 de agosto de 2021 DALIA CAROLINA HERNÁNDEZ BASTOS, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.816.086 y portadora de la Tarjeta Profesional No. 150013 del C.S. de la J., en calidad de apoderada judicial de la sociedad VALOR TIERRA S.A.S., identificada con el NIT 900.717.954-4, representada legalmente por LORENA DIAZ TARAZONA envió comunicado a través de correo electrónico dirigido a la copropiedad EDIFICIO MULTIFAMILIAR TORRES DEL FONCE - PH, sin que a la fecha de la presentación de esta acción de tutela se hubiese dado contestación a su pedimento.

No obstante, la controversia suscitada en torno al derecho de petición debe entenderse a esta altura superada, toda vez que en el breviario media respuesta verificada en el curso de la actuación, la que asoma claro y completo si se hace contraste con el objeto de la solicitud.

Acto seguido, con el fin de corroborar lo aquí informado por la entidad accionada, se realizó llamada telefónica a la apoderada judicial de la accionante quien manifestó haber recibido la contestación del derecho de petición con sus respectivos anexos; de ello da cuenta la constancia emitida por el Despacho obrante en el expediente digital

En este orden de ideas, es posible colegir que en este momento la acción de tutela interpuesta por DALIA CAROLINA HERNÁNDEZ BASTOS en calidad de apoderada judicial de la sociedad VALOR TIERRA S.A.S, carece de objeto por hecho superado y por lo mismo se declarará improcedente, pues se pudo verificar que el derecho de petición fue contestado durante el presente trámite de forma clara y completa, y por tanto, no se avizora trasgresión alguna al derecho de petición invocado como vulnerado.

Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-054 del 1° de febrero de 2007, cuyo Magistrado Ponente fue el Doctor MARCO GERARDO MONROY CABRA indicó que,

“La Corte Constitucional a través de sus salas de revisión, se ha pronunciado en múltiples ocasiones respecto de lo que se debe entender por hecho superado. Así por ejemplo en la Sentencia T-167 de 1997 la Sala Novena de Revisión de Tutelas dijo lo siguiente:

“El objetivo fundamental de la acción de tutela es la protección efectiva e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en aquellos casos en que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de una autoridad o de un particular en los términos que establece la Constitución y la ley. Obsérvese que la eficacia de esta acción se manifiesta en la posibilidad que tiene el juez constitucional, si encuentra probada la vulneración o amenaza alegada, de impartir una orden encaminada a la defensa actual e inminente del derecho en disputa. Pero si la situación de hecho que generó la violación o la amenaza ya ha sido superada, el mandato que pueda proferir el juez en



defensa de los derechos fundamentales conculcados, ningún efecto podría tener, el proceso carecería de objeto y la tutela resultaría improcedente; en otras palabras, la acción de amparo perdería su razón de ser.”

Así mismo, en la Sentencia T-096 de 2006 la Sala Quinta de Revisión expuso lo siguiente:

“Cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, el amparo constitucional pierde toda razón de ser como mecanismo apropiado y expedito de protección judicial, pues la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua, y, por lo tanto, contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”

Con fundamento en lo anterior, en este momento la acción de tutela interpuesta por **DALIA CAROLINA HERNÁNDEZ BASTOS** en calidad de apoderada judicial de la sociedad **VALOR TIERRA S.A.S** carece de objeto por hecho superado y por lo mismo se declarará improcedente, como quiera que el derecho de petición fue contestado directamente al actor durante el presente trámite.

En virtud de lo expuesto, **EL JUZGADO TREINTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la presente solicitud de tutela instaurada por **DALIA CAROLINA HERNÁNDEZ BASTOS** en calidad de apoderada judicial de la sociedad **VALOR TIERRA S.A.S**, y en contra de **EDIFICIO MULTIFAMILIAR TORRES DEL FONCE - PH.**, por carencia actual de objeto por hecho superado, por las razones expuestas en la parte motiva de este fallo.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (Art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del Art. 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez regrese la tutela de la H. Corte Constitucional, excluida de REVISIÓN, sin necesidad de ingresar el expediente al despacho, por secretaria ARCHIVENSE las diligencias.

QUINTO: Conforme a los artículos 3 y 11 del D.L. 806 del 2020, se les ADVIERTE a las partes que la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo electrónico cmpl37bt@cendoj.ramajudicial.gov.co -en formato PDF- dentro del horario establecido, esto es, de 8:00 a.m. a 1:00 p.m., y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m., de lunes a viernes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUIS CARLOS RIAÑO VERA

Juez



Firmado Por:

Luis Carlos Riaño Vera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 037

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

7

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ff742eae7d77207ed203f64981a56afdb8132647c900aaa703f99ae405b8d539

Documento generado en 25/11/2021 04:24:35 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>